



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-92
1 de abril de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Ender Smith Lavao Solórzano, solicita vigilancia administrativa al proceso verbal sumario de simulación bajo el radicado No. 2018-00102, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo de Aipe, debido a que el despacho no ha resuelto de fondo el derecho de petición incoado el 11 de julio de 2018.
- 1.2. Asimismo, advierte sobre la pérdida de los cuadernos 1 y 1A que integran el citado proceso de simulación, en razón a que no fue valorada esa prueba documental para resolver la excepción previa planteada por la parte demandada.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 4 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indica que efectivamente el aludido proceso de simulación se está tramitando en ese despacho y que la notificación al demandado se surtió el 27 de julio de 2018, oportunidad en la que contestó la demanda e interpuso excepciones previas y de mérito. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, dejando vencer en silencio el término, el 4 de septiembre de 2018.
- 2.2. Señala que el señor Ender Smith Lavao Solórzano presentó memorial el 27 de agosto de 2019, junto con nueve (9) cuadernos de pruebas documentales, así: cuaderno No. 1 con 103 folios; cuaderno No. 1A con 213 folios; cuaderno No. 2 con 120 folios; cuaderno No. 3 con 4 folio; cuaderno No. 4 con 53 folios; cuaderno No. 5 con 203 folios; cuaderno No. 6 con 162 folios; cuaderno No. 7 con 224 folios y cuaderno No. 8 con 242 folios. En consecuencia, asevera que los cuadernos No. 1 y 1A se encuentran en poder del despacho judicial, por lo que no es cierto que se hayan perdido.
- 2.3. Refiere que el señor Lavao Solórzano, en la oportunidad que allegó la prueba documental, no especificó lo que contenía, es decir, los registros civiles de nacimiento, ni tampoco manifestó que tal documentación era para subsanar la demanda. Además, añade que dentro del trámite procesal no hay irregularidades como lo menciona el abogado, ya que los registros civiles de nacimiento no fueron aportados en debida forma, especificando si eran anexos, pruebas de la demanda o documentos para subsanarla.

- 2.4. De otro lado, aclara que el derecho de petición no se presentó en el proceso de simulación, pues en éste se solicitó copias del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Agrario de Colombia contra Vicente Campos, tramitado en ese juzgado bajo el radicado No. 2008-00207, el cual terminó y fue archivado en marzo de 2014.
- 2.5. Agrega que la petición no fue negada, sino que mediante oficio No. 2058 del 22 de agosto de 2019, se le manifestó al señor Lavao Solórzano, que no se encontró ningún registro con el nombre de demandado José Vicente Campos Bustos, ni con la radicación indicada en el memorial, solicitándole al peticionario que corroborara el número de radicación, en razón a que el especificado en el memorial no existe y, además que proporcionara más datos que permitan la búsqueda en el archivo. En esos términos, itera que no se le negó la petición, simplemente se le manifestó que el juzgado requería más información para atender a lo solicitado.
- 2.6. Por último, aduce que no hay ninguna irregularidad por parte del juzgado en el proceso de simulación que se viene tramitando, por el contrario, se han agotado correctamente las etapas procesales del mismo, en el tiempo indicado, respetando siempre el debido proceso.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, incurrió en mora o tardanza para tramitar y resolver el derecho de petición incoado el 11 de julio de 2018, por el señor Ender Smith Lavao Solórzano, en el proceso verbal sumario de simulación, radicado con el No. 2018-00102.

5. Análisis del caso concreto.

De la respuesta dada por el doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- 5.1. El señor Ender Smith Lavao González presentó derecho de petición el 11 de julio de 2018, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, solicitando copia del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 2008-00207, el cual fue resuelto con oficio No. 2058 del 22 de agosto de 2018, explicándole que no fue posible acceder a lo requerido con la información suministrada. Sin embargo, el despacho vigilado instó al peticionario para que complementara o corroborara la información brindada y así poder acceder a lo pretendido.
- 5.2. No obstante, según lo manifestado por el funcionario judicial objeto de esta vigilancia, el 27 de agosto de 2018, el señor Lavao Solórzano aportó la copia del expediente requerido, por lo que dichas piezas procesales fueron decretadas oficiosamente como prueba documental, mediante auto del 21 de octubre de 2018.
- 5.3. Conforme a lo anterior, se observa que el derecho de petición fue resuelto desde el 22 de agosto de 2018 y las copias del proceso ejecutivo hipotecario fueron incorporadas a la actuación de simulación, lo que permite inferir que se trata de un hecho superado.
- 5.4. Ahora bien, con respecto a la presunta pérdida de los cuadernos 1 y 1A del proceso de simulación, dentro de la presente vigilancia obra providencia del 21 de febrero de 2019 proferida por la Procuraduría Provincial de Neiva, en la que, según inspección judicial practicada el 11 de febrero de 2019 al expediente vigilado, se colige la integridad de las piezas procesales³; tal como lo refiere el funcionario vigilado, quien en sus explicaciones asevera que los cuadernos en cuestión, se encuentran incorporados al proceso y forman parte integral de éste.
- 5.5. De otro lado, el solicitante de esta vigilancia refiere, además, cierta inconformidad frente a las decisiones proferidas por el operador judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario.
- 5.6. En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, que consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

³ Folios 18 a 20 c.p.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Así las cosas, la inconformidad del señor Ender Smith Lavao Solórzano con ocasión de las decisiones proferidas por el funcionario judicial, dentro del proceso de simulación bajo el radicado No. 2018-00102, no puede ser discutida en el trámite de vigilancia judicial administrativa, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ender Smith Lavao Solórzano en su condición de solicitante, y al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.